



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M051-2PO1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
2. Tema principal de la Minuta.	Equidad y Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. Mónica Arriola.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	14 de noviembre de 2006.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	06 de septiembre de 2007.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	11 de septiembre de 2007, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	23 de abril de 2013.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	25 de abril de 2013, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de abril de 2013.
11. Turno a Comisión.	Equidad y Género.



II.- SINOPSIS

Incluir que se entenderá por “Discriminación”. “Discriminación contra la mujer”, “Igualdad de género”, “Género” y “Perspectiva de Género”, para los efectos de esta ley.

La Cámara de Senadores propone modificar la minuta de la Cámara de Diputados, con el objeto de cambiar en las definiciones el término de “equidad de género” por “igualdad de género”, entendiéndose este último como la situación en la cual mujeres con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con los artículos 1o., párrafo tercero, y el artículo 4o., párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE ORIGEN	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA REVISORA
<p>LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>Artículo Único. Se reforma el Artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Discriminación. Distinción, exclusión o restricción que, basada en <i>estereotipos</i>, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o</p>	<p>Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>Artículo Único. Se reforma el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones afirmativas. Es el conjunto de medidas d carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o</p>



<p>No tiene correlativo</p>	<p>cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>III. Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p>IV. Equidad de género. Principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo los socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.</p> <p>V. Género. Concepto que refiere a los</p>	<p>cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>III. Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p>IV. Igualdad de género. Situación en la cual mujeres con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.</p> <p>V. Género. Concepto que refiere a los</p>
-----------------------------	---	--



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>II. Transversalidad.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación,</p>	<p>valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.</p> <p>VI. Perspectiva de género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género.</p> <p>VII. <u>Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</u></p> <p>VIII. <u>Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</u></p> <p>IX. Transversalidad de género. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe,</p>	<p>valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.</p> <p>VI. Perspectiva de género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar la construcción de la igualdad de género.</p> <p>VII. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</p> <p>IX. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación,</p>
---	--	--



<p>políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.</p> <p><u>III. Sistema Nacional.- Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</u></p> <p><u>IV. Programa Nacional.- Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.</u></p>	<p>tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.</p>	<p>políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.</p>
	<p align="center">Transitorio</p> <p>Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p align="center">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

KJL